



JURISDICCION ORDINARIA

Generar Carátula

Guardar PDF

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

Especialidad:

CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Grupo de reparto:

1480

Nombre:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

Partes del proceso

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

LUZ ARGENIS MELO MONTOYA Y OTROS

DEMANDADO(S)

MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA Y OTROS

APODERADO

LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO

Cuadernos:

6

Folios:

239 folios

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

Sin observaciones

Señor(a),
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E.S.D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado por LUZ ARGENIS MELO MONTOYA y otros vs. MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA y otros.

LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.488.594 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 314.508 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de todas las personas que se encuentran identificadas en el acápite denominado “1. Los demandantes”; mediante el presente escrito, interpongo demanda con el fin de iniciar proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de: CRISTIAN ALEJANDRO ESCOBAR BUCHELI, AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ S.A.S. y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, quienes son respectivamente conductor, propietario y aseguradora del furgón de placas USW046 (“3. Los demandados”), la cual tiene como objetivo obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que se nos causaron a los demandantes como consecuencia del accidente ocurrido el 19 de noviembre de 2024, en el cual resultaron lesionados LUZ ARGENIS MELO MONTOYA y otros, en la vía Panorama-Mulalo, jurisdicción de Yumbo.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. Los demandantes

1.1. LUZ ARGENIS MELO MONTOYA, mayor de edad, domiciliado(a) en Yumbo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 67.004.951 y correo electrónico personal: luzargenismelomontoya@gmail.com, actuando en nombre propio, pero además en nombre y representación de su(s) hijo(s) menor(es) de edad:

1.1.1. DANNA SOFÍA GUERRERO MELO, identificado(a) con NUIP 1.108.643.916.

1.2. YEFFERSON MELO MONTOYA, mayor de edad, domiciliado(a) en Yumbo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.107.102.023 y correo electrónico personal: jeffersonmelomontoya@gmail.com, actuando en nombre propio y representación.

1.3. ANDRÉS FELIPE VÉLEZ MELO, mayor de edad, domiciliado(a) en Yumbo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.948.500 y correo electrónico personal: andresvelezbien@gmail.com, actuando en nombre propio y representación.

1.4. LUZ BELÉN MONTOYA GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado(a) en Yumbo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.247.850 y correo electrónico personal: luzbelenmontoyaguzman@gmail.com, actuando en nombre propio y representación.

1.5. NILTON CÉSAR GUERRERO MELO, mayor de edad, domiciliado(a) en Yumbo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.005.977.238 y correo electrónico personal: guerreroniltoncesar@gmail.com, actuando en nombre propio y representación.

luisalfredodiazangulo1@gmail.com
(+57) 317 672 7614

- 1.6. REINALDO MELO, mayor de edad, domiciliado(a) en Yumbo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.447.664 y correo electrónico personal: reinaldomelo674@gmail.com, actuando en nombre propio y representación.
- 1.7. KATHERIN VÉLEZ MELO, mayor de edad, domiciliado(a) en Yumbo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.143.937.226 y correo electrónico personal: kathe.isa17@hotmail.com, actuando en nombre propio, pero además en nombre y representación de su(s) hijo(s) menor(es) de edad:
- 1.7.1. ISABELLA SALAZAR VÉLEZ, identificado(a) con NUIP 1.114.244.778.
- 1.7.2. ANA VICTORIA SALAZAR VÉLEZ, identificado(a) con NUIP 1.108.569.576.

2. El apoderado judicial de los demandantes

- 2.1. LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO, domiciliado en Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.488.594, con tarjeta profesional No. 314.508 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: luisalfredodiazangulo1@gmail.com.

3. Los demandados

- 3.1. CRISTIAN ALEJANDRO ESCOBAR BUCHELI, con domicilio principal en Cali, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.964.000, cuyo correo electrónico desconozco.
- 3.2. AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ S.A.S., persona jurídica de derecho privado, con domicilio principal en Bogotá D.C., con NIT 860.023.024-6, representada legalmente por FELIPE MORA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.775, o por quien haga sus veces, y con correo electrónico para notificaciones judiciales: n.dian@agrauto.com.co.
- 3.3. MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, persona jurídica de derecho privado, con domicilio principal en Bogotá D.C., con NIT. 891.700.037-9, representada legalmente por PATRICIA CALLE MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.690.579, o por quien haga sus veces, y con correo electrónico para notificaciones judiciales: njudiciales@mapfre.com.co.

II. HECHOS

1. El núcleo familiar de LUZ ARGENIS MELO MONTOYA se encuentra compuesto por las siguientes personas:

Nombre:	Parentesco:
LUZ BELÉN MONTOYA GUZMÁN	Madre
REINALDO MELO	Padre de crianza
DANNA SOFÍA GUERRERO MELO	Hija
YEFFERSON MELO MONTOYA	Hijo
ANDRÉS FELIPE VÉLEZ MELO	Hijo
NILTON CÉSAR GUERRERO MELO	Hijo
KATHERIN VÉLEZ MELO	Hija

luisalfredodiazangulo1@gmail.com

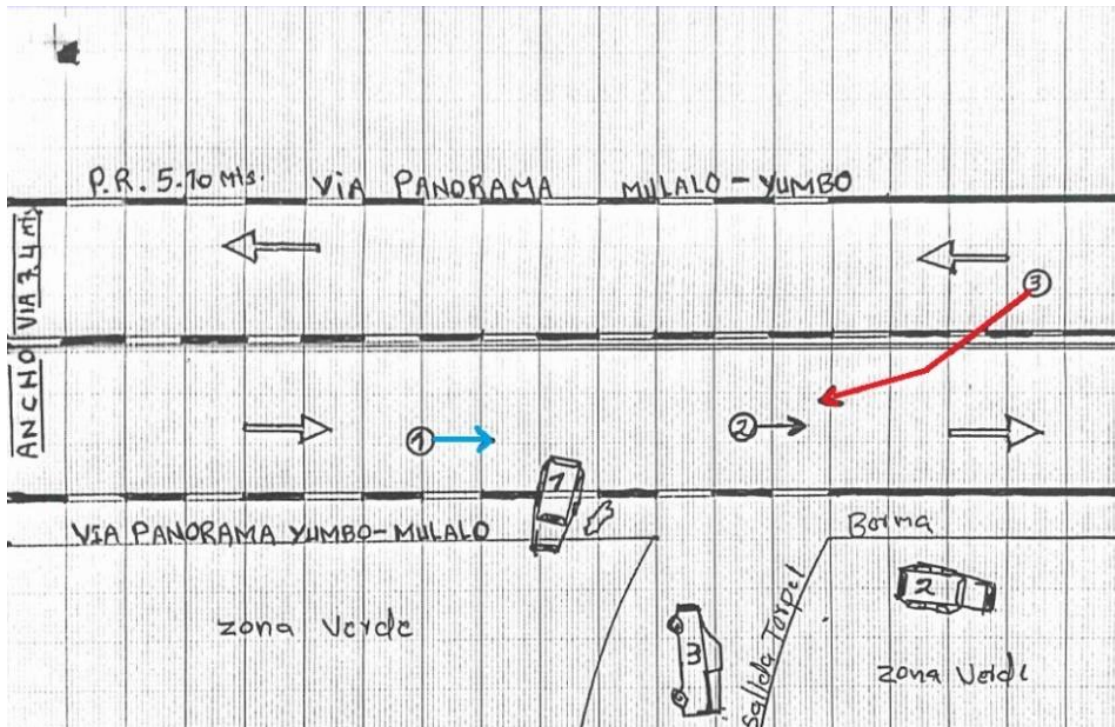
(+57) 317 672 7614

ISABELLA SALAZAR VÉLEZ	Nieta
ANA VICTORIA SALAZAR VÉLEZ	Nieta

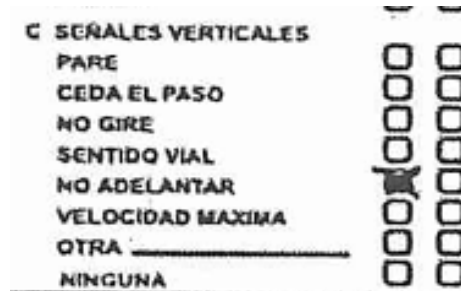
- El día 19 DE NOVIEMBRE DE 2024, a las 13:50 horas, LUZ ARGENIS MELO MONTOYA sufre un accidente de tránsito en la vía Panorama-Mulalo. En el siniestro se vieron involucrados 3 vehículos: el furgón de placas USW046, conducido por CRISTIAN ALEJANDRO ESCOBAR BUCHELI y propiedad de AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ S.A.S.; el vehículo de placas CBE484, conducido por HÉCTOR FABIO CLAROS OROZCO (y en el cual se encontraba como pasajera LUZ ARGENIS MELO MONTOYA) y el vehículo de placas QQL670, conducido por GUILLERMO RIVERA MUÑOZ.
- Producto del accidente, se elabora el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 001686657, en el cual se consagra como hipótesis del siniestro la #104, definida en la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte como “ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO”, atribuible al conductor del furgón de placas USW046, es decir, CRISTIAN ALEJANDRO ESCOBAR BUCHELI. Esto se consignó en el acápite de observaciones:

“EL PRESUNTO RESPONSABLE DEL ACCIDENTE ES EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO FURGÓN DE PLACAS USW046 POR ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO. HIPÓTESIS 104”.

- Tal como lo indica el informe de tránsito (documento público cuya autenticidad se presume), el accidente ocurre porque el señor CRISTIAN ALEJANDRO ESCOBAR BUCHELI invade el carril en el que se desplazan los vehículos de placas CBE484 y QQL670, golpeando a estos vehículos y a sus ocupantes de forma abrupta. Lo anterior, se evidencia en la siguiente imagen extraída del croquis, donde la trayectoria del **USW046** se encuentra en color **rojo**, mientras la trayectoria del vehículo de placas **CBE484** en **azul**:



5. En el ítem 7 “*CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA*”, literal C “*SEÑALES VERTICALES*” del informe de tránsito, se deja constancia que en el lugar del accidente existía una señal vertical de tránsito “*NO ADELANTAR*”. Dicha señal advierte explícitamente la prohibición de realizar maniobras de adelantamiento en ese tramo vial, lo cual refuerza la ilicitud de la conducta desplegada por el conductor CRISTIAN ALEJANDRO ESCOBAR BUCHELI, quien desatendió dicha señal y realizó una maniobra de adelantamiento prohibido, invadiendo el carril contrario y causando el accidente:



6. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-429 de 2003 señaló que “*un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha*”.
7. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, el conductor del vehículo de placas USW046 contravino por lo menos lo estipulado en el artículo 60 del Código General de Tránsito, el cual establece:

“Prohibiciones especiales. Al conductor de vehículo le está prohibido: (...) 7. Adelantar por la berma, por la derecha o por la izquierda en forma indebida o cuando otro vehículo haya iniciado una maniobra para sobrepasar.”.

Además, lo consagrado en el artículo 21 ibidem:

“Todo conductor deberá mantener su vehículo en el carril derecho de la calzada, y sólo podrá utilizar el carril izquierdo para adelantar a otro vehículo que circule en el mismo sentido, cuando la vía lo permita y no exista señalización que lo prohíba.”

Y el artículo 61 ibidem:

“Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.

8. El accidente en cuestión le produjo a LUZ ARGENIS MELO MONTOYA graves lesiones en su integridad física, según se evidencia en la historia clínica, entre las que destacan: “*TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA PIERNA NO ESPECIFICADO*” y “*OTROS TRAUMATISMOS SUPERFICIALES DE LA PARED ANTERIOR*”, entre otras, tal y como se puede ver a continuación:

DIAGNÓSTICO	S809	TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA PIERNA NO ESPECIFICADO	Tpo PRINCIPAL
DIAGNÓSTICO	S203	OTROS TRAUMATISMOS SUPERFICIALES DE LA PARED ANTERIOR	Tpo RELACIONADO

9. Las graves lesiones sufridas por LUZ ARGENIS MELO MONTOYA a raíz del accidente de tránsito se evidencian no solo en el contenido de la historia clínica, sino también en las imágenes fotográficas tomadas en los días posteriores al siniestro, las cuales permiten dimensionar el alcance de los traumas sufridos en su integridad corporal. Dichas fotografías muestran múltiples hematomas de gran extensión, tonalidad violácea y bordes irregulares, compatibles con lesiones por trauma contundente, localizadas principalmente en el muslo izquierdo y la región glútea izquierda de la víctima.
10. Estas lesiones no solo reflejan el nivel de impacto físico al que fue sometida la víctima, sino también la intensidad del choque que provocó el conductor del vehículo tipo furgón de placas USW046, al adelantar en contravía e invadir el carril por el que transitaba la víctima. La contundencia del golpe y su efecto en el cuerpo de LUZ ARGENIS MELO MONTOYA se encuentra gráficamente acreditada en las imágenes que a continuación se describen:

Hematoma de gran extensión en el muslo izquierdo, con patrón difuso y coloración violácea oscura, que evidencia un trauma directo de alta intensidad.	Hematoma en la región glútea izquierda, de forma irregular y coloración púrpura intensa, correspondiente a un trauma contundente producto del impacto recibido.
	

11. Producto del hecho dañoso narrado en esta demanda, se abrió noticia criminal bajo el SPOA: 768926000190202401106, cuyo despacho le correspondió a la FISCALÍA 55 LOCAL DE YUMBO, tal y como se puede ver a continuación:

[espacio en blanco]

Número de la Noticia Criminal
768926000190202401106

Estado
ACTIVO

Etapa noticia criminal	QUERELLABLE
Departamentos hechos	Valle del Cauca
Municipios hechos	YUMBO
Fecha hechos	19/nov/2024 13:50:00
Ley de aplicabilidad	Ley 906

12. El vehículo de placas USW046, para la fecha de los hechos, se encontraba amparado con la Póliza No. 5015124089240, expedida por MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, con la cual se cubre la “*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*” por los perjuicios causados por este vehículo, con un valor asegurado de \$4.000.000.000, tal y como se puede ver a continuación:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
1. COBERTURA AL ASEGURADO	
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LUC	4.000.000.000,00
2. COBERTURAS AL VEHICULO	
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	100.000.000,00
PERDIDA TOTAL HURTO	100.000.000,00
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	100.000.000,00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	100.000.000,00
ACCESORIOS	14.069.335,00
TERREMOTO,TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	100.000.000,00
3. COBERTURAS ADICIONALES	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	
PROTECCION PATRIMONIAL	
GASTOS TRANS. POR PERDIDA TOTAL Hasta 1.00 SMDLV Por 60.00 Dias	
ASISTENCIA MAPFRE	
ACCIDENTES PERSONALES OCUPANTES Hasta \$50,000,000	
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR Hasta \$50,000,000	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	

13. En la actualidad, LUZ ARGENIS MELO MONTOYA experimenta graves perjuicios debido al accidente que dio origen a esta demanda, lo que no solo le causó un dolor inmenso y limitaciones físicas significativas, sino que también lo afecta de manera profunda emocional y psicológicamente.
14. Los graves perjuicios sufridos por la víctima directa también se extienden de manera considerable a su núcleo familiar, pues estos enfrentan nuevas responsabilidades, tanto en términos de cuidado como de apoyo emocional, ya que comparten una carga emocional al presenciar el sufrimiento y la lucha de su ser querido. La dinámica familiar se ve alterada, ya que la atención se centra en la rehabilitación y el bienestar de las víctimas directas. Esta situación les provoca ansiedad, estrés y desafíos financieros a medida que se adaptan a las nuevas circunstancias, creando un impacto en la estabilidad y la calidad de vida de todo el núcleo familiar, lo que subraya la necesidad de una compensación justa para abordar los perjuicios sufridos por todas las partes involucradas.

[espacio en blanco]

luisalfredodiazangulo1@gmail.com
(+57) 317 672 7614

III. PRETENSIONES

Considerando los hechos recién expuestos, solicito al (la) señor(a) Juez realizar las siguientes, o similares, declaraciones y condenas:

1. Que se **declare** que CRISTIAN ALEJANDRO ESCOBAR BUCHELI, **en su calidad de conductor** del furgón de placas USW046 para la fecha de los hechos, es responsable civilmente por todos los perjuicios, materiales, inmateriales y de todo orden, sufridos por todos los demandantes, como consecuencia de los daños y perjuicios de toda índole sufridas por LUZ ARGENIS MELO MONTOYA, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 2024 en la vía Panorama-Mulalo, jurisdicción de Yumbo.
2. Que se **declare** que AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ S.A.S., **en su calidad de propietario** del furgón de placas USW046 para la fecha de los hechos, es responsable civilmente y solidariamente por todos los perjuicios, materiales, inmateriales y de todo orden, sufridos por todos los demandantes, como consecuencia de los daños y perjuicios de toda índole sufridas por LUZ ARGENIS MELO MONTOYA, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 2024 en la vía Panorama-Mulalo, jurisdicción de Yumbo.
3. Que se **declare** que MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, **en su condición de aseguradora** del furgón de placas USW046 debe responder, en virtud del contrato de seguro, por todos los perjuicios materiales, inmateriales y de todo orden, sufridos por todos los demandantes, como consecuencia de los daños y perjuicios de toda índole sufridas por LUZ ARGENIS MELO MONTOYA, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 2024 en la vía Panorama-Mulalo, jurisdicción de Yumbo.
4. Que, como **consecuencia** de las anteriores declaraciones, se **condene** a CRISTIAN ALEJANDRO ESCOBAR BUCHELI, AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ S.A.S. y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA a indemnizar a mis poderdantes por los perjuicios descritos a continuación, o la mayor suma que resulte probada dentro del proceso:

1) Perjuicios materiales

1.1) Lucro cesante

a. Lucro cesante consolidado

Para efectos indemnizatorios, se calculará como período indemnizable para el lucro cesante consolidado el comprendido entre la fecha de los hechos y la de la presentación de esta demanda.

Por su parte, el ingreso base para la liquidación será el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de interposición de la demanda, pues como bien ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“se presume el ingreso del salario mínimo mensual legal vigente, para aquellas personas que se encuentren en edad productiva”*¹, como es el caso de mi poderdante; y ello, porque *“como para el caso concreto no se encontraba demostrado el ingreso que suponía la obtención permanente de recursos para solventar sus necesidades, según lo dicho por esta Corte entre otras en sentencias del 20 de noviembre de 2013, rad. 2002-0101 y 29 de noviembre de 2016, rad. 15996-2016, para tasar los perjuicios materiales en las condiciones descritas, era dable «presumir en desarrollo del principio*

¹ Véase, por ejemplo, la sentencia del 16 de enero de 2019, rad. 2018-03960 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, donde a su vez se cita a las sentencias del 20 de noviembre de 2013, rad. 2002-0101 y 29 de noviembre de 2016, rad. 15996-2016, sólo por mencionar algunas.

de reparación integral y de equidad (...), que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o que por otra semejante otros reciben»² (destacado fuera del texto original).

Sobre ese valor, se debe aplicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el cual estimo en 20%, dada la gravedad de sus lesiones. Por lo tanto, multiplicamos el \$1423500*20% = 284700 para obtener la renta actualizada (Ra).

Así las cosas, siguiendo el precedente establecido, aplicaremos la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S: suma buscada de la indemnización consolidada.

Ra: renta actualizada que para este caso corresponde a 284.700 pesos.

i: interés legal que corresponde a 0,004867.

n: número de meses transcurridos entre fecha del hecho dañino y fecha de la liquidación para lucro cesante consolidado que corresponde a 7 meses y 6 días (7,6 meses).

A continuación, reemplazamos los datos en la fórmula:

$$S = \$284.700 \times \frac{(1 + 0,004867)^{7,6} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$2.198.789,2$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$2.198.789,2

«O la mayor suma que resulte probada dentro del proceso»

«Esta suma deberá actualizarse al momento del pago»

b. Lucro cesante futuro

La indemnización por concepto de lucro cesante futuro corresponde al dinero que dejará de percibir mi poderdante como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral sufrida.

Además, para la liquidación de este perjuicio, también se tendrá en cuenta:

-La vida probable:

Tomando en consideración que la pérdida de capacidad sufrida por mi poderdante es de carácter permanente, para establecer el período indemnizable deberá tomarse el cálculo de su vida probable para la fecha del accidente. En consecuencia, se toma la vida probable de las Tablas Superintendencia Financiera “Resolución 1555 de 2010”:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. (16 de enero de 2019) Sentencia T 1100102030002018-03960-00 [MP Luis Alfonso Rico Puerta].

TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS HOMBRES				
EXPERIENCIA 2005-2008				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^o (x)
15	1,000,000	485	0.000485	64.8
16	999,515	496	0.000496	63.9
17	999,019	509	0.000509	62.9
18	998,510	522	0.000523	61.9
19	997,988	537	0.000538	60.9
20	997,451	553	0.000554	60.0
21	996,898	571	0.000573	59.0
22	996,327	591	0.000593	58.0
23	995,736	612	0.000615	57.1
24	995,124	636	0.000639	56.1
25	994,488	662	0.000666	55.1
26	993,826	690	0.000694	54.2
27	993,136	721	0.000726	53.2
28	992,415	755	0.000761	52.3
29	991,660	792	0.000799	51.3
30	990,868	832	0.000840	50.3
31	990,036	877	0.000886	49.4
32	989,159	926	0.000936	48.4
33	988,233	979	0.000991	47.5
34	987,254	1,038	0.001051	46.5
35	986,216	1,102	0.001117	45.6
36	985,114	1,172	0.001190	44.6
37	983,942	1,249	0.001269	43.7
38	982,693	1,333	0.001356	42.7
39	981,360	1,424	0.001451	41.8
40	979,936	1,525	0.001556	40.8
41	978,411	1,635	0.001671	39.9
42	976,776	1,755	0.001797	39.0
43	975,021	1,886	0.001934	38.0
44	973,135	2,030	0.002086	37.1
45	971,105	2,186	0.002251	36.2
46	968,919	2,358	0.002434	35.3
47	966,561	2,544	0.002632	34.4
48	964,017	2,748	0.002851	33.4
49	961,269	2,971	0.003091	32.5
50	958,298	3,213	0.003353	31.6

TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS MUJERES				
EXPERIENCIA 2005-2008				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^o (x)
15	1,000,000	272	0.000272	70.0
16	999,728	278	0.000278	69.1
17	999,450	285	0.000285	68.1
18	999,165	293	0.000293	67.1
19	998,872	302	0.000302	66.1
20	998,570	311	0.000311	65.1
21	998,259	321	0.000322	64.2
22	997,938	332	0.000333	63.2
23	997,606	344	0.000345	62.2
24	997,262	357	0.000358	61.2
25	996,905	372	0.000373	60.2
26	996,533	388	0.000389	59.3
27	996,145	405	0.000407	58.3
28	995,740	425	0.000427	57.3
29	995,315	446	0.000448	56.3
30	994,869	469	0.000471	55.4
31	994,400	494	0.000497	54.4
32	993,906	522	0.000525	53.4
33	993,384	552	0.000556	52.4
34	992,832	585	0.000589	51.5
35	992,247	622	0.000627	50.5
36	991,625	662	0.000668	49.5
37	990,963	705	0.000711	48.6
38	990,258	753	0.000760	47.6
39	989,505	806	0.000815	46.6
40	988,699	863	0.000873	45.7
41	987,836	926	0.000937	44.7
42	986,910	994	0.001007	43.7
43	985,916	1,070	0.001085	42.8
44	984,846	1,152	0.001170	41.8
45	983,694	1,242	0.001263	40.9
46	982,452	1,341	0.001365	39.9
47	981,111	1,448	0.001476	39.0
48	979,663	1,566	0.001599	38.0
49	978,097	1,695	0.001733	37.1
50	976,402	1,836	0.001880	36.2

Edad: 50 años / Vida probable: 36,2 años (434,3995 meses).

-Salario que sirve de base para la liquidación (IBL):

El ingreso base para la liquidación será el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de interposición de la demanda, pues como bien ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “*se presume el ingreso del salario mínimo mensual legal vigente, para aquellas personas que se encuentren en edad productiva*”³, como es el caso de mi poderdante; y ello, porque “*como para el caso concreto no se encontraba demostrado el ingreso que suponía la obtención permanente de recursos para solventar sus necesidades, según lo dicho por esta Corte entre otras en sentencias del 20 de noviembre de 2013, rad. 2002-0101 y 29 de noviembre de 2016, rad. 15996-2016, para tasar los perjuicios materiales en las condiciones descritas, era dable «presumir en desarrollo del principio de reparación integral y de equidad (...), que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o que por otra semejante otros reciben*”⁴ (destacado fuera del texto original).

Sobre ese valor (el salario mínimo), se debe aplicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el cual estimo en 20%, dada la gravedad de sus lesiones. Por lo tanto, multiplicamos el \$1423500*20% = 284700 para obtener la renta actualizada (Ra).

-Cálculo:

³ Véase, por ejemplo, la sentencia del 16 de enero de 2019, rad. 2018-03960 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, donde a su vez se cita a las sentencias del 20 de noviembre de 2013, rad. 2002-0101 y 29 de noviembre de 2016, rad. 15996-2016, sólo por mencionar algunas.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. (16 de enero de 2019) Sentencia T 1100102030002018-03960-00 [MP Luis Alfonso Rico Puerta].

De acuerdo con la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, “por la cual se actualizan las tablas de mortalidad de hombres y mujeres”, la vida probable de mi poderdante es de 36,2 años (434,3995 meses). No obstante, a esta suma se le debe restar el correspondiente tiempo hasta la fecha de liquidación, quedando un total de 426,7995.

El lucro cesante futuro, correspondiente al dinero dejado de percibir desde la fecha de la liquidación hasta la vida probable de la víctima, se calcula así:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S: suma buscada de la indemnización futura.

Ra: renta actualizada que para este caso corresponde a \$284.700 pesos.

i: Interés legal que corresponde a 0,004867.

n: Número de meses transcurridos entre fecha de la liquidación y la fecha de vida probable (426,7995 meses).

A continuación, reemplazamos los datos en la fórmula:

$$S = \$284.700 \times \frac{(1 + 0,004867)^{426,7995} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{426,7995}}$$

$$S = \$51.130.811,8$$

LUCRO CESANTE FUTURO = \$51.130.811,8

*«O la mayor suma que resulte probada dentro del proceso»
«Esta suma deberá actualizarse al momento del pago»*

PERJUICIOS MATERIALES = \$53.329.601

2) Perjuicios inmateriales

2.1) Daño moral

El 19 de diciembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia realizó un reajuste a la tasación por perjuicios morales que desde el año 2016 venía manejando; en esta ocasión, fijó la suma de \$72.000.000 como límite del daño moral.⁵

Es menester resaltar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido renuente a establecer baremos o criterios que los jueces deban replicar. La Sala ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su “*arbitrium judicis*”. Esto significa que el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, pero debe tener en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y debe realizar un análisis racional del material probatorio.

Por lo tanto, solicito:

- 1) Para LUZ ARGENIS MELO MONTOYA, víctima directa, \$20.000.000
- 2) Para LUZ BELÉN MONTOYA GUZMÁN, madre de la víctima directa, \$20.000.000

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2018, expediente SC5686-2018.

- 3) Para REINALDO MELO, padre de crianza de la víctima directa, \$20.000.000
- 4) Para DANNA SOFÍA GUERRERO MELO, hija de la víctima directa, \$20.000.000
- 5) Para YEFFERSON MELO MONTTOYA, hijo de la víctima directa, \$20.000.000
- 6) Para ANDRÉS FELIPE VÉLEZ MELO, hijo de la víctima directa, \$20.000.000
- 7) Para NILTON CÉSAR GUERRERO MELO, hijo de la víctima directa, \$20.000.000
- 8) Para KATHERIN VÉLEZ MELO, hija de la víctima directa, \$20.000.000
- 9) Para ISABELLA SALAZAR VÉLEZ, nieta de la víctima directa, \$10.000.000
- 10) Para ANA VICTORIA SALAZAR VÉLEZ, nieta de la víctima directa, \$10.000.000

DAÑO MORAL = \$180.000.000

No obstante, en el evento en que se demuestre que los perjuicios son superiores a los aquí tasados, o que el precedente establecido aumente el valor indemnizatorio en este tipo de casos, solicito al honorable Juez conceda el valor que corresponda en derecho sin que lo aquí solicitando represente un límite al reconocimiento e indemnización de los perjuicios causados a los demandantes, pues esta liquidación no es más que el cálculo realizado con las pruebas que constan al momento, de acuerdo al precedente actual.

2.2) Daño a la vida de relación

En cuanto al daño a la vida de relación, manifiesta que reconocerá dicho perjuicio, en cuantía proporcional a las lesiones, *“respecto de las víctimas directas, si se demuestran las lesiones físicas causadas que hayan afectado la posibilidad de realizar actividades vitales, que, pese a no conllevar un rendimiento patrimonial hacen agradable la existencia y asimismo, se reconocerá a las víctimas de reflejo siempre que exista prueba fehaciente que permitan establecerlos”*.

Por lo tanto, solicito:

- 1) Para LUZ ARGENIS MELO MONTTOYA, víctima directa, \$60.000.000

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN = \$60.000.000

No obstante, en el evento en que se demuestre que los perjuicios son superiores a los aquí tasados, o que el precedente establecido aumente el valor indemnizatorio en este tipo de casos, solicito al honorable Juez conceda el valor que corresponda en derecho sin que lo aquí solicitando represente un límite al reconocimiento e indemnización de los perjuicios causados a los demandantes, pues esta liquidación no es más que el cálculo realizado con las pruebas que constan al momento, de acuerdo al precedente actual.

PERJUICIOS INMATERIALES = \$240.000.000

«O la mayor suma que resulte probada dentro del proceso»
«Esta suma deberá actualizarse al momento del pago»

TOTAL PERJUICIOS: \$293.329.601 - A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

2. Que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio, *“Plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios”*, el cual consagra que *“[e]l asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el*

luisalfredodiazangulo1@gmail.com
(+57) 317 672 7614

asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”, y, en consecuencia, se condene a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA (“el asegurador”) a efectuar el pago del interés moratorio sobre la suma solicitada en la demanda por concepto de “[t]otal perjuicios”, este interés es igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad, a partir del mes siguiente de la fecha de **notificación del auto admisorio de la demanda**⁶, pues en esta fecha se acreditó el siniestro (el accidente) y la cuantía de la pérdida (los perjuicios) ante el asegurador.

3. Que se actualice el cálculo de los perjuicios al momento del fallo, en el evento que la sentencia sea favorable a la parte actora.
4. Se condene a los demandados al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El título XXXIV del Código Civil regula el régimen de la «responsabilidad común por los delitos y las culpas», cuyo sustento es el principio general concerniente a que todo daño ocasionado debe repararse. En ese sentido, al tenor del artículo 2341 *ibidem*, «[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido».

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática sentencia SC del 14 marzo de 1938, reiterada en la sentencia SC del 31 mayo de 1938.

A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero, tal y como se pasa a estudiar a continuación:

1. Las actividades peligrosas

La actividad de conducir vehículos automotores ha sido considerada, de antaño, por la jurisprudencia de las altas cortes como una actividad peligrosa, “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”⁷. Precisamente, en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se debe juzgar al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...)”⁸. Por tanto, cualquier exoneración debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño.

⁶ O a la fecha en que el despacho estime que se acreditaron los supuestos consagrados en el artículo 1077 del Código de Comercio.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. Sentencia de 25 de enero de 2017, expediente 70711.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia del 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

Con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356, por supuesto, diferente al de culpa probada del canon 2341 *ejusdem*, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas. De suerte que a la víctima

(...) le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente⁹. (destacado fuera del texto original)

En sentencias recientes, la Corte Suprema de Justicia se ha referido al deber del conductor, quien ejercita la actividad peligrosa de prevenir o evitar el riesgo inherente al peligro que la misma conlleva, en palabras del máximo tribunal de la justicia ordinaria:

7.6.2. Las anteriores precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 200210 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.

Basta entonces observar que las disposiciones del referido estatuto imponen, entre otras exigencias, directrices específicas a fin de prevenir o evitar el “riesgo” inherente al peligro que conlleva su ejercicio (...) ¹¹ (destacado fuera del texto original)

Precisamente esa misma línea también ha sido sostenida reiteradamente por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, quien, en sentencia de 22 de noviembre de 2018, recordó los pronunciamientos del máximo tribunal de la justicia ordinaria, en los siguientes términos:

Recuérdese que “la Corte, (...) ha sido reiterada, uniforme y convergente, en cuanto a que la exoneración sólo puede obtenerse con prueba del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, más no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa”. (...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester de demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la de un elemento extraño (...). La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nociónal, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse. Se trata del reconocimiento de la existencia de actos ejecutados, sin torcida, oculta o dañina intención, aún sin culpa, pero que por la actividad peligrosa o riesgosa y, en virtud de esta, hacen responsable al agente y conducen a la obligación de resarcir al ofendido (...) ¹². (destacado fuera del texto original).

[espacio en blanco]

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. Sentencia N° 70711 del 25 de enero de 2017.

¹⁰ Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. Sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018.

¹² TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, Sala Civil, Sentencia No. 76001-31-03-003-2015-00267-01 del 22 de noviembre de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia del 24 de agosto de 2009. Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01 de la Corte Suprema de Justicia.

2. La acción directa por parte de los terceros afectados contra la compañía aseguradora

El artículo 1133 del Código de Comercio consagra la posibilidad del beneficiario de la póliza (terceros afectados, en este caso) de accionar directamente en contra de la compañía aseguradora, se puede leer en su tenor literal lo siguiente:

ARTÍCULO 1133. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador. (destacado fuera del texto original).

Como puede observarse del artículo anteriormente transcrito, en el seguro de responsabilidad civil extracontractual, los damnificados tienen acción directa contra el asegurador para acreditar su derecho ante esta empresa de acuerdo con el artículo 1077 de este mismo código (el siniestro y la cuantía de la pérdida). En ese sentido, la víctima, en ejercicio de la acción directa, podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

3. La responsabilidad por actividades peligrosas – Responsabilidad por el riesgo generado y no por la culpa

Como manifestamos en los hechos, en este caso, el accidente se debió al hecho culposo del conductor del camión. Sin embargo, incluso si se llegara a considerar que el conductor no actuó culposamente, el conductor y la aseguradora estarían obligados a indemnizar los perjuicios causados. La razón es que el conductor ejercía una actividad peligrosa. En consecuencia, su responsabilidad no está determinada por su culpa, sino por el riesgo que creó y asumió cuando ejerció la actividad peligrosa.

La Corte lo ha expresado y reiterado en múltiples fallos concordantes en los siguientes términos:

El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto¹³.

No basta, para poder liberarse de la obligación indemnizatoria, que se alegue un cumplimiento de las normas o la debida diligencia, sino que quien ejerce la actividad peligrosa solo puede liberarse del deber de indemnizar con la prueba de la inexistencia de nexo causal entre la actividad peligrosa y el resultado. Esto implica la prueba ya sea del hecho exclusivo de la víctima, caso fortuito o fuerza mayor, y sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad. Así lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

(...) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [...]. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994.

indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. [...] ¹⁴.

En este caso, es claro que el ejercicio de la actividad peligrosa por parte del conductor demandado incidió en la producción del daño.

4. En este caso, no se configura tampoco la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad

Como se explicó, cuando se trata de actividades peligrosas, la responsabilidad no tiene fundamento en la culpa, sino en el riesgo creado. Por esto, para que la culpa de la víctima excluya la obligación de indemnizar, debe ser la causa única y determinante del daño. Esto significa que la culpa de la víctima debe ser irresistible e imprevisible y no debe existir nexo causal alguno entre el ejercicio de la actividad peligrosa y el daño. Así lo explica con claridad la Corte:

La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor ¹⁵.

La Corte continúa es enfática al aclarar que, para que se pueda exonerar el causante del daño, la culpa de la víctima debe reunir los requisitos de toda causa extraña:

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Por lo anterior, corresponde al juez establecer la incidencia causal de la conducta de la víctima y de la conducta del causante del daño, para determinar en qué medida incidieron cada una. Nuevamente, no se trata de un asunto de culpa, sino de causalidad, pues es claro que, cuando se trata del ejercicio de actividades peligrosas, se responde por el riesgo creado. Así lo explica la Corte:

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo” ¹⁶.

El juez debe determinar, según el arbitrio iuris, cuál es el grado de incidencia del hecho riesgoso y de la víctima en el resultado. Así lo dice la Corte:

En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo

¹⁴ G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994.

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil, 12 de junio de 2018, radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01, SC2107-2018, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso¹⁷.

En el pasado, la Corte hizo referencia a numerosas teorías para dar solución al problema de la concurrencia de causas o de actividades peligrosas, entre las que se encuentran “la neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas” y “relatividad de la peligrosidad”. Sin embargo, a la fecha, la Corte aplica la tesis de la intervención causal mencionada que se explica así:

(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...) (se resalta)¹⁸.

Se trata, entonces, de un análisis fáctico objetivo. Para esto, debe acudir a un análisis de probabilidades. Debe estimar qué tan probable es que la conducta de la víctima cause el daño y qué tan probable es que el riesgo creado con la actividad peligrosa produzca el daño. Con base en estas probabilidades, el juez puede establecer en qué medida debe responder quien ejercía la actividad peligrosa. En estos términos lo explica la Corte:

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias¹⁹.

Además de los requisitos mencionados, es indispensable que el hecho culposos de la víctima haya tenido incidencia causal con el resultado, para que pueda entrarse a hacer un análisis de probabilidades. No basta, entonces, que se demuestre el hecho culposos de la víctima, sino que es indispensable que este haya contribuido en la producción del daño. Así lo explica la Corte:

(...) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil, 12 de junio de 2018, radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01, SC2107-2018, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil, 12 de junio de 2018, radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01, SC2107-2018, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil, 12 de junio de 2018, radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01, SC2107-2018, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).

“En este orden de ideas, cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño (...)” (negrillas fuera de texto)²⁰.

5. La obligación de la aseguradora de pagar la indemnización dentro del mes siguiente a la presentación de la reclamación y los intereses moratorios como sanción por el pago inoportuno

Según lo dispone el artículo 1080 del Código de Comercio, la aseguradora cuenta con un mes, a partir de la presentación de esta reclamación, con la que se prueba la ocurrencia del siniestro y su cuantía, para pagar la indemnización. Si el pago no se hace en este plazo, la aseguradora deberá pagar intereses moratorios equivalentes al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, aumentado en una mitad, calculados sobre la base del monto de la indemnización adeudada.

V. MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo señalado en el artículo 590, numeral 1, literal b del Código General del Proceso, en escrito separado de la demanda, me permito solicitar medidas cautelares, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de una eventual sentencia favorable a mis poderdantes.

VI. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecido en la Ley 640 de 2001, solicito se de aplicación a lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 590 del Código General del proceso: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*. En el presente asunto se solicitaron medidas cautelares por lo que se torna prescindible el requisito de procedibilidad.

VII. PRUEBAS

a) Documentales:

[espacio en blanco]

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil, 12 de junio de 2018, radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01, SC2107-2018, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

No.	Prueba(s)	¿Qué se acredita?	Hecho(s) que acredita
1	Registro civil de nacimiento de LUZ ARGENIS MELO MONTOYA	Con el cual se acredita el parentesco con su madre LUZ BELÉN MONTOYA GUZMÁN.	1
2	Registro civil de nacimiento de DANNA SOFÍA GUERRERO MELO	Con el cual se acredita el parentesco con su madre LUZ ARGENIS MELO MONTOYA.	1
3	Registro civil de nacimiento de YEFFERSON MELO MONTOYA	Con el cual se acredita el parentesco con su madre LUZ ARGENIS MELO MONTOYA.	1
4	Registro civil de nacimiento de ANDRÉS FELIPE VÉLEZ MELO	Con el cual se acredita el parentesco con su madre LUZ ARGENIS MELO MONTOYA.	1
5	Registro civil de nacimiento de NILTON CÉSAR GUERRERO MELO	Con el cual se acredita el parentesco con su madre LUZ ARGENIS MELO MONTOYA.	1
6	Registro civil de nacimiento de KATHERIN VÉLEZ MELO	Con el cual se acredita el parentesco con su madre LUZ ARGENIS MELO MONTOYA.	1
7	Registro civil de nacimiento de ISABELLA SALAZAR VÉLEZ	Con el cual se acredita el parentesco con su madre KATHERIN VÉLEZ MELO y su abuela LUZ ARGENIS MELO MONTOYA.	1
8	Registro civil de nacimiento de ANA VICTORIA SALAZAR VÉLEZ	Con el cual se acredita el parentesco con su madre KATHERIN VÉLEZ MELO y su abuela LUZ ARGENIS MELO MONTOYA.	1
9	Informe Policial de Accidente de Tránsito	Con el cual se acredita la existencia del accidente, sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, los vehículos y personas involucradas, el croquis del accidente, las señales de tránsito, la hipótesis atribuida al conductor del furgón y demás aspectos técnicos.	2, 3, 4, 5, 6, 7
10	Historia clínica, epicrisis y FURIPS de LUZ ARGENIS MELO MONTOYA	Con los cuales se acreditan las lesiones sufridas por la víctima directa producto del accidente, el diagnóstico médico y los tratamientos recibidos.	8, 13
11	Fotografías del proceso.	Con el cual se acreditan las consecuencias del accidente, los vehículos, la vía, entre otra información relevante.	9, 10
12	Fotografías de las secuelas actuales en la integridad física de LUZ ARGENIS MELO MONTOYA	Con las cuales se evidencia la persistencia de los daños físicos ocasionados por el accidente.	10, 13

13	Consulta del proceso penal SPOA: 768926000190202401106	Con la cual se acredita la existencia de una investigación penal abierta por el accidente de tránsito.	11
14	Póliza de responsabilidad civil No. 5015124089240 expedida por MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA	Con la cual se acredita que el vehículo de placas USW046 se encontraba asegurado para cubrir perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual.	12

b) Dictamen de pérdida de capacidad laboral

Manifiesto al despacho que, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, aportaré al despacho Dictamen de pérdida de capacidad laboral, realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA o por la entidad que haya realizado la respectiva valoración, de LUZ ARGENIS MELO MONTOYA, con motivo del accidente que dio origen a esta demanda.

Así las cosas, solicito al señor juez se me permita hasta 10 días antes de la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 373 del C.G.P. para aportar esta experticia. Lo anterior, toda vez que se trata de una prueba cuya consecución se muy difícil, ya que requiere el pago de honorarios de los miembros de la Junta, el término de las terapias, alta médica por parte especialistas tratantes, esperar la cita de valoración (según el cronograma de la Junta), entre otros factores que se alejan de la voluntad de mis poderdantes. No obstante, en todo caso, solicito que el término no sea inferior a 30 días hábiles, por los motivos expuestos.

c) Prueba subsidiaria a “Dictamen de pérdida de capacidad laboral” – oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca

Si el Despacho considera desestimar la prueba solicitada anteriormente, o la misma no se puede aportar dentro del término otorgado por razones no imputables a la parte actora, solicito al despacho oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que realice dictámenes de pérdida de capacidad laboral de LUZ ARGENIS MELO MONTOYA, con motivo del accidente que dio origen a esta demanda.

d) Testimoniales

Solicito a su señoría que previa fijación de fecha y hora se recepcionen las siguientes declaraciones bajo la gravedad del juramento:

1. Al agente de tránsito: JUAN CARLOS QUIÑONES, mayor de edad, domiciliado en Yumbo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.778.410 (o la que conste en el informe de tránsito), con placa 058 (o la que conste en el informe de tránsito), quien puede ser ubicado en la Secretaría de Movilidad de Yumbo, ubicada en la siguiente dirección: CARRERA 5 # 4-25, BARRIO BELALCÁZAR, YUMBO y al correo electrónico: stransito@yumbo.gov.co.

Quien declarará con relación a la ocurrencia de los hechos, trayectoria de los vehículos, punto de impacto, condiciones de la vía y atmosféricas, maniobras de los conductores y demás que le conste acerca de (i) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente que dio origen a la presente demanda, (ii) las actuaciones posteriores de los conductores, (iii) hipótesis del accidente, (iv) croquis, (v) así como los perjuicios sufridos por las víctimas directas y su núcleo familiar y (vi) lo demás que le conste del accidente.

2. MEYBER ESTHER MIRANDA, mayor de edad, quien puede ser ubicado(a) en la dirección CALLE 25 # 23B-8, YUMBO y en el número de celular 312 7412166. No tiene correo electrónico.
3. VÍCTOR HUGO SALAZAR, mayor de edad, quien puede ser ubicado en la dirección CARRERA 14 # 25B – 32, YUMBO y en el número de celular 317 5388834. No tiene correo electrónico.

Quienes declararán con relación a los perjuicios de toda índole sufridos por la víctima directa y por su núcleo familiar, el estado actual de la víctima directa y lo demás que le conste acerca de los hechos narrados en la demanda, así como la calidad de la víctima directa como padre de crianza de los hijos de su compañera permanente, el dolor y la afición de estos y demás temas afines.

e) Interrogatorio de parte

Solicito a su señoría que previa fijación de fecha y hora se cite a su despacho, o mediante el medio virtual que se destine conveniente, a los siguientes demandados:

1. El demandado: CRISTIAN ALEJANDRO ESCOBAR BUCHELI, quien puede ser ubicado(a) en la dirección aportada en el acápite NOTIFICACIONES, o en la dirección aportada con su respectiva contestación de demanda; para que comparezca en su calidad de conductor y propietario del furgón involucrado en el accidente.
2. Al representante legal de la sociedad demandada: AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ S.A.S., quien ha sido identificado en el primer acápite de esta demanda, o quien haga sus veces; quien puede ser ubicado(a) en la dirección aportada en el acápite NOTIFICACIONES de esta demanda, o en la dirección aportada con su respectiva contestación de demanda; para que comparezca en su calidad de demandado.²¹
3. Al representante legal de la sociedad demandada: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, quien ha sido identificado en el primer acápite de esta demanda, o quien haga sus veces; quien puede ser ubicado(a) en la dirección aportada en el acápite NOTIFICACIONES de esta demanda, o en la dirección aportada con su respectiva contestación de demanda; para que comparezca en su calidad de demandado.²²

Para que bajo gravedad de juramento absuelvan el interrogatorio de parte que en la respectiva audiencia les formularé: al 1, en relación con todo lo que le conste acerca de los hechos que dieron origen a la presente demanda, circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, amparos contratados, propiedad del vehículo, custodia del vehículo al momento del accidente, entre otros temas y al 2, en relación con la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara al vehículo involucrado en el accidente.

f) Declaración de parte

Solicito a su señoría que previa fijación de fecha y hora se cite a los siguientes demandantes:

1. LUZ ARGENIS MELO MONTOYA, quien puede ser ubicado(a) de acuerdo con los datos proporcionados en el ítem “NOTIFICACIONES” de la demanda.

²¹ Este correo electrónico fue extraído del Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aportado como anexo de la presente demanda.

²² Este correo electrónico fue extraído del Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aportado como anexo de la presente demanda.

2. DANNA SOFÍA GUERRERO MELO (en caso de que para la fecha de la audiencia ya haya cumplido la mayoría de edad), quien puede ser ubicado(a) de acuerdo con los datos proporcionados en el ítem “NOTIFICACIONES” de la demanda.
3. YEFFERSON MELO MONTOYA, quien puede ser ubicado(a) de acuerdo con los datos proporcionados en el ítem “NOTIFICACIONES” de la demanda.
4. LUZ BELÉN MONTOYA GUZMÁN, quien puede ser ubicado(a) de acuerdo con los datos proporcionados en el ítem “NOTIFICACIONES” de la demanda.
5. REINALDO MELO, quien puede ser ubicado(a) de acuerdo con los datos proporcionados en el ítem “NOTIFICACIONES” de la demanda.
6. ANDRÉS FELIPE VÉLEZ MELO, quien puede ser ubicado(a) de acuerdo con los datos proporcionados en el ítem “NOTIFICACIONES” de la demanda.
7. NILTON CÉSAR GUERRERO MELO, quien puede ser ubicado(a) de acuerdo con los datos proporcionados en el ítem “NOTIFICACIONES” de la demanda.
8. KATHERIN VÉLEZ MELO, quien puede ser ubicado(a) de acuerdo con los datos proporcionados en el ítem “NOTIFICACIONES” de la demanda.
9. ISABELLA SALAZAR VÉLEZ (en caso de que para la fecha de la audiencia ya haya cumplido la mayoría de edad), quien puede ser ubicado(a) de acuerdo con los datos proporcionados en el ítem “NOTIFICACIONES” de la demanda.
10. ANA VICTORIA SALAZAR VÉLEZ (en caso de que para la fecha de la audiencia ya haya cumplido la mayoría de edad), quien puede ser ubicado(a) de acuerdo con los datos proporcionados en el ítem “NOTIFICACIONES” de la demanda.

Para que bajo la gravedad de juramento narren al despacho, (el 1) acerca de todo lo que les conste en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente que dio origen a la presente demanda y, además, de los perjuicios causados como consecuencia del accidente. Y el 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 solo lo relacionado con los diversos perjuicios causados, tanto materiales como inmateriales y de todo orden, la unidad familiar, la crianza de los menores de edad, circunstancias posteriores al accidente, entre otros temas relacionados con los perjuicios y demás temas afines. Adicionalmente, si les consta algo sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente, también manifestarlo.

g) Pruebas de oficio

De acuerdo con el artículo 169 del Código General del Proceso, solicito al despacho que se oficie a VALLE SALUD IPS y a las demás IPS que atendieron a LUZ ARGENIS MELO MONTOYA para que ACTUALICEN la historia clínica de la(s) víctima(s) directa(s) (a partir de la fecha en la que fue aportada en esta demanda) como consecuencia del accidente tránsito que dio origen al presente proceso.

Es importante resaltar que el suscrito es consciente que, de conformidad con el parágrafo 2, artículo 173 del Código General del Proceso, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. No obstante, se trata de una prueba que sí fue aportada con la

luisalfredodiazangulo1@gmail.com

(+57) 317 672 7614

demanda; sin embargo, se requiere su actualización, pues como se informó en el acápite de los hechos de la demanda, a la fecha de presentación de este escrito, la(s) víctima(s) aún se encuentra(n) recibiendo atención médica, razón por la cual, para fallar de acuerdo con la verdadera naturaleza de los perjuicios, éstas se deben actualizar.

h) Prueba trasladada

De acuerdo con el artículo 174 del Código General del Proceso, solicito al despacho que se realice el traslado de la totalidad del expediente del proceso, con todas sus pruebas, que a continuación se referencia:

Número de la Noticia Criminal 768926000190202401106	Estado ACTIVO
Etapa noticia criminal	QUERELLABLE
Departamentos hechos	Valle del Cauca
Municipios hechos	YUMBO
Fecha hechos	19/nov/2024 13:50:00

Correspondiente a la investigación por el delito de lesiones personales culposas que se inició con ocasión al accidente de tránsito que también dio origen a esta demanda.

Requerimos esta prueba para la acreditación de los perjuicios, con pruebas que obrarán en el expediente penal como los dictámenes de medicina legal, los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, pero también a pruebas que se refieran a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente, como lo son vídeos de seguridad, declaraciones y demás pruebas que están en poder de la Fiscalía y que están sometidas a reserva, toda vez que no se ha llevado a cabo la audiencia preparatoria, ya que el proceso está en incipiente etapa de investigación.

i) Prueba subsidiaria a “Prueba trasladada” – oficio a la Fiscalía General de la Nación

Si el Despacho considera desestimar la prueba solicitada anteriormente, o la misma no se puede aportar dentro del término otorgado por razones no imputables a la parte actora, solicito al despacho oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía Local que para la fecha del requerimiento se encuentre bajo su competencia, para que aporte al despacho: **1)** los resultados de los dictámenes de Medicina legal, **2)** las fotografías y vídeos del accidente particularmente los relacionados con el lugar de los hechos y los que hayan sido tomados por cámaras de seguridad del sector, **3)** los informes técnicos y demás documentos o registros relacionados con la ocurrencia del accidente, **4)** las declaraciones rendidas y **5)** documentación afín.

Es importante resaltar que el suscrito es consciente que, de conformidad con el parágrafo 2, artículo 173 del Código General del Proceso, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. No obstante, se trata de una prueba que se encuentra bajo reserva legal por estar en curso una investigación penal, y cuyo acceso está limitado hasta tanto no se supere la etapa procesal correspondiente, lo que impide su obtención directa por parte de esta parte actora, razón por la cual se requiere la intervención judicial para su incorporación al presente proceso.

j) Fotografías y vídeo

Las fotografías de las secuelas dejadas por el accidente fueron tomadas por LUZ ARGENIS MELO MONTOYA en su lugar de residencia, ubicado en la CRA. 8 # 1-34, entre los meses de noviembre de 2024 y marzo de 2025. En ellas se evidencian claramente las lesiones físicas sufridas por la víctima directa. Así las cosas, si el despacho requiere determinar a cabalidad las circunstancias de modo, tiempo y lugar para darle completa validez a las fotografías y el vídeo, solicito que se cite a la(s) siguiente(s) persona(s):

1. LUZ ARGENIS MELO MONTOYA, quien puede ser ubicado(a) de acuerdo con los datos proporcionados en el ítem “NOTIFICACIONES” de la demanda.

Para que manifieste(n) al despacho las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que fueron tomadas las fotografías y el vídeo. No obstante, si para el despacho, las imágenes y el vídeo son perfectamente dicientes y no requieren ratificación, solicito omitir la ratificación de esta prueba.

Las fotografías y el vídeo del accidente fueron tomados por VALENTINA CLAROS CARDOZO el 19 de noviembre de 2024 (fecha del accidente) en la vía Panorama-Mulalo (lugar del accidente). Así las cosas, si el despacho requiere determinar a cabalidad las circunstancias de modo, tiempo y lugar para darle completa validez a las fotografías y el vídeo, solicito que se cite a la(s) siguiente(s) persona(s):

2. VALENTINA CLAROS CARDOZO, mayor de edad, domiciliado(a) en Yumbo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.110.283.521, dirección: CALLE 10 # 13-34 y correo electrónico: valentinaclaroscardozo345@gmail.com.

Para que manifieste(n) al despacho las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que fueron tomadas las fotografías y el vídeo. No obstante, si para el despacho, las imágenes y el vídeo son perfectamente dicientes y no requieren ratificación, solicito omitir la ratificación de esta prueba.

k) Juramento estimatorio

-Consideraciones preliminares:

En la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso debe tenerse en cuenta las excepciones que trae en su inciso 6 en las que claramente se establece que no aplica la regla procesal del juramento estimatorio cuando se trate de *“cuantificación de los daños extrapatrimoniales”* o *“cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro de la presente demanda existen pretensiones de pago de daños extrapatrimoniales a favor de los demandantes, la aplicación del artículo 206 para el presente caso corresponde a la estimación juramentada de la indemnización exclusivamente de los perjuicios de orden patrimonial o materiales, resalto de aquella norma la necesidad de que dicha estimación se realizará *“discriminando cada uno de sus conceptos”*.

Por lo tanto, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 206, me sirvo manifestar, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la suscripción del presente escrito, que los montos de los perjuicios pretendidos a favor de los demandantes, y que son susceptibles de este medio de prueba, son los que a continuación discrimino detalladamente sus conceptos y estimo razonadamente su cuantía.

-Discriminación de cada uno de los conceptos de los perjuicios materiales:

luisalfredodiazangulo1@gmail.com

(+57) 317 672 7614

1) Perjuicios materiales

1.1) Lucro cesante

a. Lucro cesante consolidado

Para efectos indemnizatorios, se calculará como período indemnizable para el lucro cesante consolidado el comprendido entre la fecha de los hechos y la de la presentación de esta demanda.

Por su parte, el ingreso base para la liquidación será el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de interposición de la demanda, pues como bien ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “*se presume el ingreso del salario mínimo mensual legal vigente, para aquellas personas que se encuentren en edad productiva*”²³, como es el caso de mi poderdante; y ello, porque “*como para el caso concreto no se encontraba demostrado el ingreso que suponía la obtención permanente de recursos para solventar sus necesidades, según lo dicho por esta Corte entre otras en sentencias del 20 de noviembre de 2013, rad. 2002-0101 y 29 de noviembre de 2016, rad. 15996-2016, para tasar los perjuicios materiales en las condiciones descritas, era dable «presumir en desarrollo del principio de reparación integral y de equidad (...), que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o que por otra semejante otros reciben»*”²⁴ (destacado fuera del texto original).

Sobre ese valor, se debe aplicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el cual estimo en 20%, dada la gravedad de sus lesiones. Por lo tanto, multiplicamos el \$1423500*20% = 284700 para obtener la renta actualizada (Ra).

Así las cosas, siguiendo el precedente establecido, aplicaremos la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S: suma buscada de la indemnización consolidada.

Ra: renta actualizada que para este caso corresponde a 284.700 pesos.

i: interés legal que corresponde a 0,004867.

n: número de meses transcurridos entre fecha del hecho dañino y fecha de la liquidación para lucro cesante consolidado que corresponde a 7 meses y 6 días (7,6 meses).

A continuación, reemplazamos los datos en la fórmula:

$$S = \$284.700 \times \frac{(1 + 0,004867)^{7,6} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$2.198.789,2$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$2.198.789,2

²³ Véase, por ejemplo, la sentencia del 16 de enero de 2019, rad. 2018-03960 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, donde a su vez se cita a las sentencias del 20 de noviembre de 2013, rad. 2002-0101 y 29 de noviembre de 2016, rad. 15996-2016, sólo por mencionar algunas.

²⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. (16 de enero de 2019) Sentencia T 1100102030002018-03960-00 [MP Luis Alfonso Rico Puerta].

«O la mayor suma que resulte probada dentro del proceso»
«Esta suma deberá actualizarse al momento del pago»

b. Lucro cesante futuro

La indemnización por concepto de lucro cesante futuro corresponde al dinero que dejará de percibir mi poderdante como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral sufrida.

Además, para la liquidación de este perjuicio, también se tendrá en cuenta:

-La vida probable:

Tomando en consideración que la pérdida de capacidad sufrida por mi poderdante es de carácter permanente, para establecer el período indemnizable deberá tomarse el cálculo de su vida probable para la fecha del accidente. En consecuencia, se toma la vida probable de las Tablas Superintendencia Financiera “Resolución 1555 de 2010”:

TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS HOMBRES				
EXPERIENCIA 2005-2008				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^w (x)
15	1,000,000	485	0.000485	64.8
16	999,515	496	0.000496	63.9
17	999,019	509	0.000509	62.9
18	998,510	522	0.000523	61.9
19	997,988	537	0.000538	60.9
20	997,451	553	0.000554	60.0
21	996,898	571	0.000573	59.0
22	996,327	591	0.000593	58.0
23	995,736	612	0.000615	57.1
24	995,124	636	0.000639	56.1
25	994,488	662	0.000666	55.1
26	993,826	690	0.000694	54.2
27	993,136	721	0.000726	53.2
28	992,415	755	0.000761	52.3
29	991,660	792	0.000799	51.3
30	990,868	832	0.000840	50.3
31	990,036	877	0.000886	49.4
32	989,159	926	0.000936	48.4
33	988,233	979	0.000991	47.5
34	987,254	1,038	0.001051	46.5
35	986,216	1,102	0.001117	45.6
36	985,114	1,172	0.001190	44.6
37	983,942	1,249	0.001269	43.7
38	982,693	1,333	0.001356	42.7
39	981,360	1,424	0.001451	41.8
40	979,936	1,525	0.001556	40.8
41	978,411	1,635	0.001671	39.9
42	976,776	1,755	0.001797	39.0
43	975,021	1,886	0.001934	38.0
44	973,135	2,030	0.002086	37.1
45	971,105	2,186	0.002251	36.2
46	968,919	2,358	0.002434	35.3
47	966,561	2,544	0.002632	34.4
48	964,017	2,748	0.002851	33.4
49	961,269	2,971	0.003091	32.5
50	958,298	3,213	0.003353	31.6

TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS MUJERES				
EXPERIENCIA 2005-2008				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^w (x)
15	1,000,000	272	0.000272	70.0
16	999,728	278	0.000278	69.1
17	999,450	285	0.000285	68.1
18	999,165	293	0.000293	67.1
19	998,872	302	0.000302	66.1
20	998,570	311	0.000311	65.1
21	998,259	321	0.000322	64.2
22	997,938	332	0.000333	63.2
23	997,606	344	0.000345	62.2
24	997,262	357	0.000358	61.2
25	996,905	372	0.000373	60.2
26	996,533	388	0.000389	59.3
27	996,145	405	0.000407	58.3
28	995,740	425	0.000427	57.3
29	995,315	446	0.000448	56.3
30	994,869	469	0.000471	55.4
31	994,400	494	0.000497	54.4
32	993,906	522	0.000525	53.4
33	993,384	552	0.000556	52.4
34	992,832	585	0.000589	51.5
35	992,247	622	0.000627	50.5
36	991,625	662	0.000668	49.5
37	990,963	705	0.000711	48.6
38	990,258	753	0.000760	47.6
39	989,505	806	0.000815	46.6
40	988,699	863	0.000873	45.7
41	987,836	926	0.000937	44.7
42	986,910	994	0.001007	43.7
43	985,916	1,070	0.001085	42.8
44	984,846	1,152	0.001170	41.8
45	983,694	1,242	0.001263	40.9
46	982,452	1,341	0.001365	39.9
47	981,111	1,448	0.001476	39.0
48	979,663	1,566	0.001599	38.0
49	978,097	1,695	0.001733	37.1
50	976,402	1,836	0.001880	36.2

Edad: 50 años / Vida probable: 36,2 años (434,3995 meses).

-Salario que sirve de base para la liquidación (IBL):

El ingreso base para la liquidación será el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de interposición de la demanda, pues como bien ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “se presume el ingreso

del salario mínimo mensual legal vigente, para aquellas personas que se encuentren en edad productiva”²⁵, como es el caso de mi poderdante; y ello, porque “como para el caso concreto no se encontraba demostrado el ingreso que suponía la obtención permanente de recursos para solventar sus necesidades, según lo dicho por esta Corte entre otras en sentencias del 20 de noviembre de 2013, rad. 2002-0101 y 29 de noviembre de 2016, rad. 15996-2016, para tasar los perjuicios materiales en las condiciones descritas, era dable «presumir en desarrollo del principio de reparación integral y de equidad (...), que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o que por otra semejante otros reciben»”²⁶ (destacado fuera del texto original).

Sobre ese valor (el salario mínimo), se debe aplicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el cual estimo en 20%, dada la gravedad de sus lesiones. Por lo tanto, multiplicamos el \$1423500*20% = 284700 para obtener la renta actualizada (Ra).

-Cálculo:

De acuerdo con la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, “por la cual se actualizan las tablas de mortalidad de hombres y mujeres”, la vida probable de mi poderdante es de 36,2 años (434,3995 meses). No obstante, a esta suma se le debe restar el correspondiente tiempo hasta la fecha de liquidación, quedando un total de 426,7995.

El lucro cesante futuro, correspondiente al dinero dejado de percibir desde la fecha de la liquidación hasta la vida probable de la víctima, se calcula así:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S: suma buscada de la indemnización futura.

Ra: renta actualizada que para este caso corresponde a \$284.700 pesos.

i: Interés legal que corresponde a 0,004867.

n: Número de meses transcurridos entre fecha de la liquidación fecha de la liquidación y la fecha de vida probable (426,7995 meses).

A continuación, reemplazamos los datos en la fórmula:

$$S = \$284.700 \times \frac{(1 + 0,004867)^{426,7995} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{426,7995}}$$

$$S = \$51.130.811,8$$

LUCRO CESANTE FUTURO = \$51.130.811,8

«O la mayor suma que resulte probada dentro del proceso»
«Esta suma deberá actualizarse al momento del pago»

PERJUICIOS MATERIALES = \$53.329.601

²⁵ Véase, por ejemplo, la sentencia del 16 de enero de 2019, rad. 2018-03960 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, donde a su vez se cita a las sentencias del 20 de noviembre de 2013, rad. 2002-0101 y 29 de noviembre de 2016, rad. 15996-2016, sólo por mencionar algunas.

²⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. (16 de enero de 2019) Sentencia T 1100102030002018-03960-00 [MP Luis Alfonso Rico Puerta].

VIII. ANEXOS

- a) Poderes conferidos por los demandantes al suscrito abogado.
- b) Los enunciados en el acápite de pruebas.
- c) Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito abogado.
- d) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
- e) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ S.A.S.

IX. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, señor(a) JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, por el lugar de ocurrencia de los hechos, pues según el numeral 6 del artículo 28 del Código General del Proceso: “[e]n los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho” y por la naturaleza del proceso que corresponde a un verbal de mayor cuantía, la cual se determina en el presente caso “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, es decir, **\$S293.329.601** (correspondiente a la suma de todas las pretensiones). Esta suma, es superior a 150 SMLMV, conforme al artículo 25 del Código General del Proceso que estipula: “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)”.

Así las cosas, y toda vez que el artículo 20 del Código General del Proceso consagra que “[l]os jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los (...) asuntos: (...) contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, es usted competente.

X. NOTIFICACIONES JUDICIALES

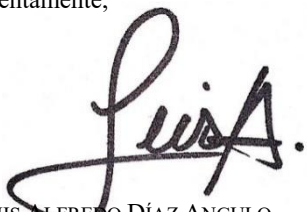
1. El suscrito recibirá las notificaciones personales en la dirección: CRA. 23 # 8-55, APTO 410, TORRE D DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA; en el correo electrónico: luisalfredodiazangulo1@gmail.com y al número telefónico: (+57) 317 672 7614.
2. A mis poderdantes se les puede notificar en la dirección: CRA. 8 # 1-34 BARRIO BUENA ESPERANZA DE YUMBO y en los siguientes correos electrónicos:
 - a. LUZ ARGENIS MELO MONTOYA: luzargenismelomontoya@gmail.com
 - b. YEFFERSON MELO MONTOYA: jeffersonmelomontoya@gmail.com
 - c. ANDRÉS FELIPE VÉLEZ MELO: andresvelezbien@gmail.com
 - d. LUZ BELÉN MONTOYA GUZMÁN: luzbelenmontoyaguzman@gmail.com
 - e. NILTON CÉSAR GUERRERO MELO: guerreromeloniltoncesar@gmail.com

luisalfredodiazangulo1@gmail.com

(+57) 317 672 7614

- f. REINALDO MELO: reinaldomelo674@gmail.com
g. KATHERIN VÉLEZ MELO: kathe.isa17@hotmail.com
3. Al (la) demandado(a): CRISTIAN ALEJANDRO ESCOBAR BUCHELI se le puede notificar en la dirección: CARRERA 26g9 # 72T1-17 DE CALI (dirección de domicilio) y KR 8 # 33 - 72 DE CALI (dirección laboral); al teléfono: 3112215038. No obstante, **manifiesto que desconozco su correo electrónico**, motivo por el cual solicito al despacho que oficie a AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ S.A.S. para que aporte el correo electrónico del demandado CRISTIAN ALEJANDRO ESCOBAR BUCHELI, dada su calidad de trabajador de esta empresa.
4. La sociedad demandada AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ S.A.S., recibirá notificaciones en la dirección: KR 8 # 33 - 72 DE CALI, al número telefónico: 6024422610 - 3206202443 y al correo electrónico: n.dian@agrauto.com.co.²⁷
5. La sociedad demandada MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la dirección: CARRERA 15 # 91-46 DE BOGOTÁ D.C., al número telefónico: 6503300 y al correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co.²⁸

Atentamente,



LUIS ALFREDO DÍAZ ÁNGULO
C.C. No. 1.047.488.594
T.P. No. 314.508 del C.S. de la J.

²⁷ Esta dirección, número y correo electrónico fueron extraídos del Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la respectiva Cámara de Comercio y aportado como anexo de la presente demanda.

²⁸ Esta dirección, número y correo electrónico fueron extraídos del Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la respectiva Cámara de Comercio y aportado como anexo de la presente demanda.

Señor(a),
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto).
E.S.D.

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente.

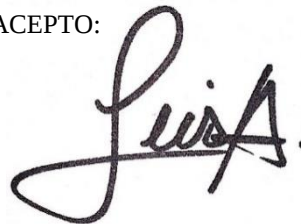
ANDRÉS FELIPE VÉLEZ MELO, con domicilio en Yumbo, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y representación; por medio del presente mensaje de datos, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal consagra: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, con número telefónico: (+57) 317 672 7614 y correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: luisalfredodiazangulo1@gmail.com, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual y/o contractual, en contra del conductor, propietario y aseguradora del vehículo de placas USW046, es decir, contra CRISTIAN ALEJANDRO ESCOBAR BUCHELI, con domicilio principal en Cali, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.964.000; AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ S.A.S., con domicilio principal en Bogotá D.C., identificado(a) con el NIT 860.023.024-6 y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificado(a) con NIT. 891.700.037-9 y contra los demás que mi apoderado considere (“*Los demandados*”), con el fin de obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que se nos causaron a los demandantes como consecuencia del accidente ocurrido el 19 DE NOVIEMBRE DE 2024, en el cual resultaron lesionados LUZ ARGENIS MELO MONTOYA y otros, en la vía Panorama-Mulalo, jurisdicción de Yumbo.

Así las cosas, tiene el doctor DÍAZ ANGULO todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, expresamente las de recibir, sustituir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, interponer recursos, solicitar medidas cautelares, solicitar amparo de pobreza en nuestro nombre y en, general, ejercitar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE VÉLEZ MELO
C.C. No. 1.151.948.500

ACEPTO:



LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO
C.C. No. 1.047.488.594
T.P. No. 314.508 del C.S. de la J.



Luis Alfredo Diaz <luisalfredodiazangulo1@gmail.com>

Poder civil Andrés Felipe Vélez Melo

1 mensaje

Andres Felipe Velez Melo <andresvelezbien@gmail.com>

25 de mayo de 2025, 1:33 p.m.

Para: "luisalfredodiazangulo1@gmail.com" <luisalfredodiazangulo1@gmail.com>

Buena tarde comparto el poder-civil



1. PODER-CIVIL-ANDRÉS FELIPE VÉLEZ MELO.pdf

123K

Señor(a),
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto).
E.S.D.

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente.

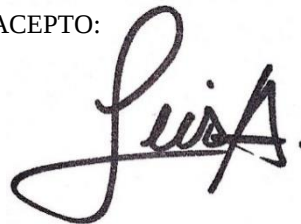
YEFFERSON MELO MONTOYA, con domicilio en Yumbo, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y representación; por medio del presente mensaje de datos, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal consagra: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, con número telefónico: (+57) 317 672 7614 y correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: luisalfredodiazangulo1@gmail.com, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual y/o contractual, en contra del conductor, propietario y aseguradora del vehículo de placas USW046, es decir, contra CRISTIAN ALEJANDRO ESCOBAR BUCHELI, con domicilio principal en Cali, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.964.000; AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ S.A.S., con domicilio principal en Bogotá D.C., identificado(a) con el NIT 860.023.024-6 y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificado(a) con NIT. 891.700.037-9 y contra los demás que mi apoderado considere (“*Los demandados*”), con el fin de obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que se nos causaron a los demandantes como consecuencia del accidente ocurrido el 19 DE NOVIEMBRE DE 2024, en el cual resultaron lesionados LUZ ARGENIS MELO MONTOYA y otros, en la vía Panorama-Mulalo, jurisdicción de Yumbo.

Así las cosas, tiene el doctor DÍAZ ANGULO todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, expresamente las de recibir, sustituir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, interponer recursos, solicitar medidas cautelares, solicitar amparo de pobreza en nuestro nombre y en, general, ejercitar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Cordialmente,

YEFFERSON MELO MONTOYA
C.C. No. 1.107.102.023

ACEPTO:



LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO
C.C. No. 1.047.488.594
T.P. No. 314.508 del C.S. de la J.



Luis Alfredo Diaz <luisalfredodiazangulo1@gmail.com>

Poder - civil Yefferson Melo Montoya

1 mensaje

Jefferson Melo Montoya <jeffersonmelomontoya@gmail.com>

25 de mayo de 2025, 1:43 p.m.

Para: "luisalfredodiazangulo1@gmail.com" <luisalfredodiazangulo1@gmail.com>

Comparto el poder - civil



2. PODER-CIVIL-YEFFERSON MELO MONTOYA.pdf

123K

Señor(a),
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto).
E.S.D.

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente.

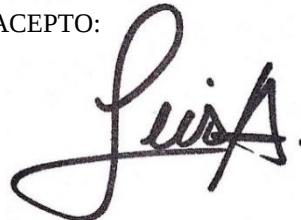
LUZ ARGENIS MELO MONTOYA, con domicilio en Yumbo, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y representación, pero además en nombre y representación de su(s) hijo(a)(s) menor(es) de edad: DANNA SOFÍA GUERRERO MELO, identificado(a) con NUIP 1.108.643.916; por medio del presente mensaje de datos, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal consagra: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, con número telefónico: (+57) 317 672 7614 y correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: luisalfredodiazangulo1@gmail.com, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual y/o contractual, en contra del conductor, propietario y aseguradora del vehículo de placas USW046, es decir, contra CRISTIAN ALEJANDRO ESCOBAR BUCHELI, con domicilio principal en Cali, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.964.000; AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ S.A.S., con domicilio principal en Bogotá D.C., identificado(a) con el NIT 860.023.024-6 y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificado(a) con NIT. 891.700.037-9 y contra los demás que mi apoderado considere (“*Los demandados*”), con el fin de obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que se nos causaron a los demandantes como consecuencia del accidente ocurrido el 19 DE NOVIEMBRE DE 2024, en el cual resultaron lesionados LUZ ARGENIS MELO MONTOYA y otros, en la vía Panorama-Mulalo, jurisdicción de Yumbo.

Así las cosas, tiene el doctor DÍAZ ANGULO todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, expresamente las de recibir, sustituir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, interponer recursos, solicitar medidas cautelares, solicitar amparo de pobreza en nuestro nombre y en, general, ejercitar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Cordialmente,

LUZ ARGENIS MELO MONTOYA
C.C. No. 67.004.951

ACEPTO:



LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO
C.C. No. 1.047.488.594
T.P. No. 314.508 del C.S. de la J.



Luis Alfredo Diaz <luisalfredodiazangulo1@gmail.com>

Poder-civil Luz Argenis Melo Montoya

1 mensaje

luz Argenis Melo montoya <luzargenismelomontoya@gmail.com>

25 de mayo de 2025, 1:36 p.m.

Para: "luisalfredodiazangulo1@gmail.com" <luisalfredodiazangulo1@gmail.com>

Comparto el poder - civil de Luz Argenis Melo Montoya y en representación de la menor de Danna Sofía Guerrero Melo



3. PODER-CIVIL-LUZ ARGENIS MELO MONTOYA Y DANNA SOFÍA.pdf

123K

Señor(a),
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto).
E.S.D.

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente.

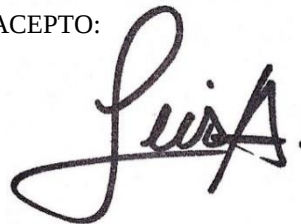
LUZ BELÉN MONTOYA GUZMÁN, con domicilio en Yumbo, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y representación; por medio del presente mensaje de datos, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal consagra: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, con número telefónico: (+57) 317 672 7614 y correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: luisalfredodiazangulo1@gmail.com, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual y/o contractual, en contra del conductor, propietario y aseguradora del vehículo de placas USW046, es decir, contra CRISTIAN ALEJANDRO ESCOBAR BUCHELI, con domicilio principal en Cali, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.964.000; AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ S.A.S., con domicilio principal en Bogotá D.C., identificado(a) con el NIT 860.023.024-6 y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificado(a) con NIT. 891.700.037-9 y contra los demás que mi apoderado considere (“*Los demandados*”), con el fin de obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que se nos causaron a los demandantes como consecuencia del accidente ocurrido el 19 DE NOVIEMBRE DE 2024, en el cual resultaron lesionados LUZ ARGENIS MELO MONTOYA y otros, en la vía Panorama-Mulalo, jurisdicción de Yumbo.

Así las cosas, tiene el doctor DÍAZ ANGULO todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, expresamente las de recibir, sustituir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, interponer recursos, solicitar medidas cautelares, solicitar amparo de pobreza en nuestro nombre y en, general, ejercitar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Cordialmente,

LUZ BELÉN MONTOYA GUZMÁN
C.C. No. 31.247.850

ACEPTO:



LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO
C.C. No. 1.047.488.594
T.P. No. 314.508 del C.S. de la J.



Luis Alfredo Díaz <luisalfredodiazangulo1@gmail.com>

Poder - civil Luz Belén Montoya Guzmán

1 mensaje

Luz Belén Montoya Guzmán <luzbelenmontoyaguzman@gmail.com>

25 de mayo de 2025, 1:50 p.m.

Para: "luisalfredodiazangulo1@gmail.com" <luisalfredodiazangulo1@gmail.com>

Comparto poder de Luz Belén Montoya Guzmán



4. PODER-CIVIL-LUZ BELÉN MONTOYA GUZMÁN.pdf

123K

Señor(a),
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto).
E.S.D.

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente.

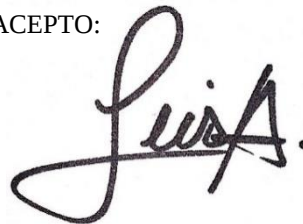
NILTON CÉSAR GUERRERO MELO, con domicilio en Yumbo, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y representación; por medio del presente mensaje de datos, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal consagra: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, con número telefónico: (+57) 317 672 7614 y correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: luisalfredodiazangulo1@gmail.com, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual y/o contractual, en contra del conductor, propietario y aseguradora del vehículo de placas USW046, es decir, contra CRISTIAN ALEJANDRO ESCOBAR BUCHELI, con domicilio principal en Cali, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.964.000; AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ S.A.S., con domicilio principal en Bogotá D.C., identificado(a) con el NIT 860.023.024-6 y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificado(a) con NIT. 891.700.037-9 y contra los demás que mi apoderado considere (“*Los demandados*”), con el fin de obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que se nos causaron a los demandantes como consecuencia del accidente ocurrido el 19 DE NOVIEMBRE DE 2024, en el cual resultaron lesionados LUZ ARGENIS MELO MONTOYA y otros, en la vía Panorama-Mulalo, jurisdicción de Yumbo.

Así las cosas, tiene el doctor DÍAZ ANGULO todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, expresamente las de recibir, sustituir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, interponer recursos, solicitar medidas cautelares, solicitar amparo de pobreza en nuestro nombre y en, general, ejercitar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Cordialmente,

NILTON CÉSAR GUERRERO MELO
C.C. No. 1.005.977.238

ACEPTO:



LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO
C.C. No. 1.047.488.594
T.P. No. 314.508 del C.S. de la J.



Luis Alfredo Diaz <luisalfredodiazangulo1@gmail.com>

Poder - civil Nilton Cesar Guerrero Melo

1 mensaje

Nilton Cesar Guerrero Melo <guerreromeloniltoncesar@gmail.com>
Para: luisalfredodiazangulo1@gmail.com

28 de mayo de 2025, 10:45 a.m.

Comparto poder civil de Nilton Cesar Guerrero Melo



6. PODER-CIVIL-NILTON CÉSAR GUERRERO MELO.pdf
123K

Señor(a),
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto).
E.S.D.

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente.

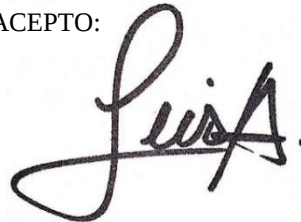
REINALDO MELO, con domicilio en Yumbo, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y representación; por medio del presente mensaje de datos, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal consagra: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, con número telefónico: (+57) 317 672 7614 y correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: luisalfredodiazangulo1@gmail.com, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual y/o contractual, en contra del conductor, propietario y aseguradora del vehículo de placas USW046, es decir, contra CRISTIAN ALEJANDRO ESCOBAR BUCHELI, con domicilio principal en Cali, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.964.000; AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ S.A.S., con domicilio principal en Bogotá D.C., identificado(a) con el NIT 860.023.024-6 y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificado(a) con NIT. 891.700.037-9 y contra los demás que mi apoderado considere (“*Los demandados*”), con el fin de obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que se nos causaron a los demandantes como consecuencia del accidente ocurrido el 19 DE NOVIEMBRE DE 2024, en el cual resultaron lesionados LUZ ARGENIS MELO MONTOYA y otros, en la vía Panorama-Mulalo, jurisdicción de Yumbo.

Así las cosas, tiene el doctor DÍAZ ANGULO todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, expresamente las de recibir, sustituir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, interponer recursos, solicitar medidas cautelares, solicitar amparo de pobreza en nuestro nombre y en, general, ejercitar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Cordialmente,

REINALDO MELO
C.C. No. 14.447.664

ACEPTO:



LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO
C.C. No. 1.047.488.594
T.P. No. 314.508 del C.S. de la J.



Luis Alfredo Diaz <luisalfredodiazangulo1@gmail.com>

Poder - civil Reinaldo Melo

1 mensaje

Reinaldo Melo <reinaldomelo674@gmail.com>

25 de mayo de 2025, 1:56 p.m.

Para: "luisalfredodiazangulo1@gmail.com" <luisalfredodiazangulo1@gmail.com>

Comparto poder - civil de Reinaldo Melo



7. PODER-CIVIL-REINALDO MELO.pdf

123K

Señor(a),
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto).
E.S.D.

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente.

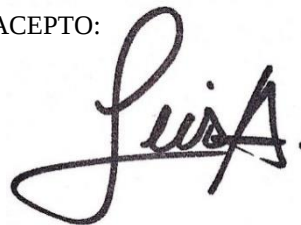
KATHERIN VÉLEZ MELO, con domicilio en Yumbo, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y representación, pero además en nombre y representación de su(s) hijo(a)(s) menor(es) de edad: ISABELLA SALAZAR VÉLEZ, identificado(a) con NUIP 1.114.244.778 y ANA VICTORIA SALAZAR VÉLEZ, identificado(a) con NUIP 1.108.569.576; por medio del presente mensaje de datos, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal consagra: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, con número telefónico: (+57) 317 672 7614 y correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: luisalfredodiazangulo1@gmail.com, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual y/o contractual, en contra del conductor, propietario y aseguradora del vehículo de placas USW046, es decir, contra CRISTIAN ALEJANDRO ESCOBAR BUCHELI, con domicilio principal en Cali, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.964.000; AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ S.A.S., con domicilio principal en Bogotá D.C., identificado(a) con el NIT 860.023.024-6 y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificado(a) con NIT. 891.700.037-9 y contra los demás que mi apoderado considere (*“Los demandados”*), con el fin de obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que se nos causaron a los demandantes como consecuencia del accidente ocurrido el 19 DE NOVIEMBRE DE 2024, en el cual resultaron lesionados LUZ ARGENIS MELO MONTOYA y otros, en la vía Panorama-Mulalo, jurisdicción de Yumbo.

Así las cosas, tiene el doctor DÍAZ ANGULO todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, expresamente las de recibir, sustituir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, interponer recursos, solicitar medidas cautelares, solicitar amparo de pobreza en nuestro nombre y en, general, ejercitar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Cordialmente,

KATHERIN VÉLEZ MELO
C.C. No. 1.143.937.226

ACEPTO:



LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO
C.C. No. 1.047.488.594
T.P. No. 314.508 del C.S. de la J.



Luis Alfredo Diaz <luisalfredodiazangulo1@gmail.com>

Documento de ,

1 mensaje

katherin velez melo <kathe.isa17@hotmail.com>

27 de mayo de 2025, 11:52 a.m.

Para: "luisalfredodiazangulo1@gmail.com" <luisalfredodiazangulo1@gmail.com>

8. PODER-CIVIL-KATHERIN VÉLEZ MELO-ANA VÍCTORIA E ISABELLA.pdf

Obtener [Outlook para Android](#)



8. PODER-CIVIL-KATHERIN VÉLEZ MELO-ANA VÍCTORIA E ISABELLA.pdf

124K